

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios por licencias de aperturas de establecimientos.

Artículo 2.-

1.- Será objeto de ésta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de negocios, necesiten o no para su ejercicio establecimiento abierto al público, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, y en todo caso, todas aquellas actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

2.- A los efectos de ésta exacción se considerará apertura:

- a) El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.
- c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.
- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- f) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior al año.

3.- Se entenderá por establecimiento a los efectos de ésta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en la presente Ordenanza.
- b) Las que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones ó sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

4.- No estarán sujetos a la exacción regulada en ésta Ordenanza Fiscal por estar excluidos de la obligación de solicitar Licencia de Apertura:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial.
- b) Los establecimientos situados en los puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.
- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- f) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- g) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- h) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 3.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, tendente a la tramitación de la licencia de Apertura de establecimientos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar en base a los documentos aportados, que los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- A los efectos de la tasa municipal por Licencia de Apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no solo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, tendentes a la autorización de cualquier

modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura de establecimientos ya existentes.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 5.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a) La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 6.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley General Tributaria y disposiciones que complementan y desarrollan.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 8.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento mercantil e industrial, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones y, en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a viviendas.

2.- Para la liquidación de las Tasas por concesión de licencia de apertura se establecen las siguientes bases de percepción, tarifas y cuotas a abonar:

A) Con carácter general: Se tomará como base las cuotas mínimas municipales resultantes de aplicar las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo. Asimismo se tendrá en cuenta los coeficientes correctores en función de la

categoría vial, especificada en las Tarifas de esta Ordenanza. Sobre esta base, la cuota será fijada sobre el 368,34 % de la cuota mínima sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas para cada uno de los epígrafes en que se encuentre dado de alta.

B) Bares:

Categoría Bar	Categoría Calle	Sin música, Sin Terraza	Con música, Sin Terraza	Sin música, Con terraza	Con música, Con Terraza
1	1	703,97 €	774,36 €	774,36 €	844,77 €
1	2	615,98 €	677,58 €	677,58 €	739,17 €
1	3	527,98 €	549,11 €	549,11 €	633,58 €
1	4	439,98 €	457,59 €	457,59 €	527,98 €
2	1	439,98 €	457,59 €	457,59 €	527,98 €
2	2	351,99 €	366,08 €	366,08 €	422,40 €
2	3	180,18 €	187,39 €	187,39 €	216,22 €
2	4	176,00 €	183,04 €	183,04 €	211,19 €

La categoría de la calle queda fijada en el callejero Anexo I.

La categoría de bar no se contempla en el IAE.

C) Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cajeros automáticos y Gasolineras: Se establece una tarifa de 4.774,71 €

D) Actividades no clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas: Se utilizará como base de percepción el cincuenta por ciento del alquiler anual del local y si este fuera propiedad del titular de la actividad el veinte por ciento del valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

E) Traslados de local: Tributarán el 90 % de los establecimientos de primera instalación.

F) Ampliaciones y cambio de clasificación: Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

Los cambios de clasificación tributaria por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente, a la que se ejerza en el mismo local, y como mínimo 134,73 € incluso en el caso de almacenes cerrados.

G) Cambios de Titularidad, cesión o traspaso de negocio: Tributarán el 50% de las tarifas que los establecimientos de primera instalación.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas.

Para la aplicación de esta tarifa, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Copia o referencia de la Licencia de Apertura existente.

- Documento de cesión del antiguo titular a favor del solicitante.
- Fotocopia compulsada de los DNI/CIF, de los interesados.

En el supuesto de que el anterior titular se tratase de una sociedad, se aportará escritura de constitución de la entidad cedente.

En casos justificados y debidamente acreditados, tales como incapacidad, fallecimiento o ausencia del transmitente, podrá exceptuarse al petitionerio de la presentación del documento de cesión.

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitente de la licencia no haya estado ejerciendo la actividad o haya cesado en la misma por un período superior al año, circunstancia que quedará acreditada, bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.

H) Por expedición de carteles identificativos de la Licencia de Apertura: Se establece una tarifa de 5,78 €por cada cartel.

Artículo 9.- Normas de Aplicación de Tarifas.

1.- Estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual, de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- b) Los traslados determinados por derribos forzosos, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido diez años.
- d) La variación de la razón social, de sociedades no anónimas, por defunción de algunos de los socios.

2.- La exención establecida en el apartado a), anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

Por lo que se refiere a la del apartado b) la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido o bien a un nuevo local que sustituya a aquél siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

Serán condiciones comunes a ambas exenciones que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo o que no exceda del 10% y que ejerza en él la misma actividad.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de sus cuotas, los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque este permitida o tolerada en aquellas otras

zonas consideradas por la Administración Municipal como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el mismo local.

4.- Gozaran de una bonificación del 99% de la cuota, los establecimientos cuya actividad consista únicamente en la generación de energía a través de fuentes energéticas primarias de carácter renovable, tales como la solar o la eólica.

5.- La obtención de exenciones "mortis causa" estará condicionada a que:

- a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.
- c) Se solicite antes de transcurrido un año de la muerte del causante.
- d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido diez años.

6.- Gozaran de una bonificación del 50% de la cuota, las licencias solicitadas por desempleados mayores de cuarenta y cinco años y los desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante doce o más meses, siempre y cuando sea la primera vez que inicien sus actividades en la localidad.

VII.- DEVENGO

Artículo 10.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.
- b) Cuando se lleve a cabo la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se estén desarrollando sin la correspondiente Licencia Municipal.

Artículo 11.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del Alta en el impuesto de Actividades Económicas.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 12.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

1.- Los establecimientos que por disposición de las leyes no sean autorizables y se encuentren abiertos sin la correspondiente autorización, serán clausurados sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- La Alcaldía, o su Delegación, deberá decretar el cierre de cualquier establecimiento que venga funcionando sin haber obtenido la previa licencia.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.